

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-490/2024 Y SUS ACUMULADOS¹

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro.³

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

¹ JIN-491/2024 y JIN-492/2024.

² Salvador Habib Hepo Simental y Elvia Karina Valles Bailón.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

1.3 Acto impugnado. El treinta de julio la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ emitió el acuerdo IEE/AM037/123/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Juárez resultaron los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	72,611	Setenta y dos mil seiscientos once
	28,739	Veintiocho mil setecientos treinta y nueve
	3,904	Tres mil novecientos cuatro
	22,193	Veintidós mil ciento noventa y tres
	18,902	Dieciocho mil novecientos dos
	34,121	Treinta y cuatro mil ciento veintiuno
	326,206	Trescientos veintiséis mil doscientos seis
	4,078	Cuatro mil setenta y ocho
	36,286	Treinta y seis mil doscientos ochenta y

⁴ En adelante, Instituto.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

		seis
	3,803	Tres mil ochocientos tres
	1,405	Un mil cuatrocientos cinco
	135	Ciento treinta y cinco
	134	Ciento treinta y cuatro
	7,251	Siete mil doscientos cincuenta y uno
Candidaturas no registrados	502	Quinientos dos
Votos nulos	32,074	Treinta y dos mil setenta y cuatro
Total	592,344	Quinientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y cuatro

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	74,650	Setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta
	30,776	Treinta mil setecientos setenta y seis
	5,305	Cinco mil trescientos cinco
	22,193	Veintidós mil ciento noventa y tres
	22,527	Veintidós mil quinientos veintisiete

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

	34,121	Treinta y cuatro mil ciento veintiuno
	329,832	Trescientos veintinueve mil ochocientos treinta y dos
	4,078	Cuatro mil setenta y ocho
	36,286	Treinta y seis mil doscientos ochenta y seis
Candidatos no registrados	502	Quinientos dos
Votos nulos	32,074	Treinta y dos mil setenta y cuatro
Total	592,344	Quinientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y cuatro

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
 Rogelio Loya Luna	110,731	Ciento diez mil setecientos treinta y uno
 Luis Fernando Rodríguez Giner	22,193	Veintidós mil ciento noventa y tres
 María Esther Mejía Cruz	34,121	Treinta y cuatro mil ciento veintiuno
 	352,359	Trescientos cincuenta y dos mil

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Cruz Pérez Cuellar		trescientos cincuenta y nueve
 Jesús Enrique Romanillo Leyva	4,078	Cuatro mil setenta y ocho
 Jaime Flores Aguirre	36,286	Treinta y seis mil doscientos ochenta y seis
Candidatos no registrados	502	Quinientos dos
Votos nulos	32,074	Treinta y dos mil setenta y cuatro
Total	592,344	Quinientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y cuatro

1.5 Presentación de los medios de impugnación

1.5.1. Juicio de inconformidad. El partido Movimiento Ciudadano presentó el tres de agosto, juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, inconforme con la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez.

1.5.2 Juicio de inconformidad. El cinco de agosto, Salvador Habib Hepo Simental, en su calidad de candidato a regidor en la posición número dos, por el principio de representación proporcional, por el municipio de Juárez, presentó juicio de inconformidad en contra de la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez.

1.5.3. Juicio de inconformidad. El cinco de agosto, Elvia Karina Valles Bailón, en su calidad de candidata a regidora en la posición número tres, por el principio de representación proporcional, por el municipio de Juárez, presentó juicio de inconformidad en contra de

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

la resolución a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez.

1.6 Tercero interesado. Durante el periodo, que permanecieron los medios de impugnación en estrados, no compareció tercero interesado alguno.

1.7 Informes circunstanciados. El nueve de agosto, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la Secretaría de la Asamblea de Juárez, del Instituto.

1.8 Registros y turnos. El nueve de agosto, se registraron los expedientes como juicios de inconformidad, mismos que fueron asumidos por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.

1.9 Admisión y acumulación. Se admitieron los juicios en comento; se ordenó acumular los expedientes **JIN-491/2024**, **JIN-492/2024**, al **JIN-490/2024**, que fue el primero que se registró, toda vez que la pretensión de las partes actoras es controvertir el acuerdo de la Asamblea Municipal de Juárez, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez.

Derivado de lo anterior, se ordenó que las actuaciones se siguieran en el expediente principal en que se actúa.

1.10 Cierre de instrucción y circulación del proyecto. Una vez sustanciado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra del acuerdo IEE/AM37/123/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez, en

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

el proceso electoral 2023-2024, realizado por la asamblea municipal de dicho municipio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁵

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en los diversos 371 y 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que las partes actoras controvierten la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el juicio incoado se la vía especial para impugnar tal determinación.

4. Síntesis de agravios

¿Qué les causa agravio a las partes actoras?

⁵ En adelante, Ley.

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación, se desprende que las partes actoras, aducen motivos de disenso análogos en cada uno de los expedientes, a saber:⁶

4.1. La fórmula de regidurías de representación del partido Movimiento Ciudadano se asignó sin suplencia.

En primer término, señalan que la autoridad responsable dejó un espacio vacante de la suplencia de la regiduría en la posición número uno, de su partido Movimiento Ciudadano, al no haber recorrido el espacio a las siguientes personas en la lista, afectando de manera directa la representación que se pretendía alcanzar con el sistema, rompiendo con la continuidad en la representación proporcional, siguiendo el orden preestablecido.

A su juicio, la falta de un sustituto en la suplencia puede causar desequilibrios en la capacidad de toma de decisiones y en el trabajo legislativo, ya que los ciudadanos pueden percibir que sus votos no están siendo reflejados adecuadamente en las decisiones políticas locales.

4.2 Falta de regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Del análisis integral y minucioso del escrito inicial de demanda podemos percibir que las partes actoras dividen sus argumentos en dos partes o dos motivos de inconformidad, lo cierto es que ambos van encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la normativa que señala que los

⁶ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que este Tribunal para un estudio en conjunto y congruente, agrupará los razonamientos de la parte actora en un motivo de disenso.

Las partes recurrentes exponen lo siguiente:

La asignación de regidurías que combate vulnera el principio de representación proporcional que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ toda vez que -a su juicio- no es funcional ni operativo al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control como lo es la *votación calificada*.

El acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, contrario al propósito del principio de representación proporcional, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora inserta en su demanda un caso hipotético de una asignación de regidurías tomando en consideración la normativa local aplicable, exponiendo que la consecuencia de esta aplicación -de la norma- trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por mayoría relativa y que, a su vez, accedió a regidurías de representación proporcional.

Así, la parte recurrente sostiene **que la aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado es inconstitucional porque viola el principio de progresividad, ello, generado por la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés.**

Lo expuesto, pues desde su perspectiva existe intrínseco al principio de progresividad la prohibición de regresividad.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

Aduce que la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés constituye una regresión de la participación de la vida democrática, en virtud de que, el texto anterior, asignaba regidurías por planilla y no por partido político.

Para esto, estima -la parte actora- que el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, al establecer -para el caso en concreto- que tienen derecho a regidurías de representación proporcional los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida, disminuye la participación de las minorías, porque ensancha el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y minimiza a los partidos minoritarios.

Así, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes.

En resumen, los agravios de las partes actoras, son los siguientes:

- 1) La falta de asignación de la regiduría correspondiente al espacio de la suplencia de la regiduría en la posición número uno, del partido Movimiento Ciudadano
- 2) Inconstitucionalidad del artículo 191 numeral 1) de la Ley, debido a que, los partidos políticos que obtuvieron el triunfo no deben tener derecho a que se les asignen regidurías por representación proporcional.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de las partes actoras?

La **pretensión** de las partes actoras consiste en:

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

- 1) Se asigné la regiduría de la suplencia en la posición número uno del partido Movimiento Ciudadano a la integración del ayuntamiento de Juárez.
- 2) Se ordene la revocación del acto combatido y, como consecuencia de ello, la **controversia** radica en determinar la falta de regularidad constitucional de la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa participen en la asignación de regidurías de representación proporcional.

5.2 Decisión

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **infundado** y por tal motivo, **confirmar** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a la conclusión expuesta, es necesario estudiar los tópicos, a saber:

- a. Cómo se integra el Ayuntamiento de mérito;
- b. ¿Qué hizo la responsable? y
- c. Explicar por qué y cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ en su facultad concentrada de control de constitucionalidad, determinó que la norma combatida es constitucional.

¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Juárez?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y **Juárez** con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;**

⁸ En adelante, Suprema Corte o Corte.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Belleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, **fracción I** del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente **nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional**; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de Juárez, se integrará con **once regidurías por el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional**.

¿Qué hizo la autoridad responsable?

En el caso, la Asamblea Municipal de Juárez, autoridad competente para asignar las regidurías de representación proporcional, una vez que

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

quedaron firmes los resultados y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, expidió a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondieron.

En primer término, la asamblea responsable, tomando en cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional partió del total de votos depositados en las urnas, es decir contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	CAND. NO REG	NULOS	VMTE
74,650	30,776	5,305	22,193	22,527	34,121	329,832	4,078	36,286	502	32,074	592,344

Acto seguido, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos para proceder a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de representación proporcional, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

En el caso, **los partidos** -PAN, PRI, PVEM, PT, MC, Morena y Pueblo- alcanzaron **derecho a la asignación**, a saber:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VMVE
74,650	30,776	5,305	22,193	22,527	34,121	329,832	4,078	36,286	550,385
13.34%	5.50%	0.95%	3.96%	4.02%	6.10%	58.92%	0.73%	6.48%	100%

De la tabla anterior, se advierte que el PRD y MRCH no obtuvieron por lo menos el 2% de la VMVE, por lo que no tuvieron derecho a participar de la asignación de regidurías.

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Orden	Partido político	Votación	Porcentaje	Regidurías por asignar
1	MORENA	329,832	58.92%	9
2	PAN	74,650	13.34%	
3	PUEBLO	36,286	6.48%	
4	MC	34,121	6.10%	
5	PRI	30,776	5.50%	
6	PT	22,527	4.02%	
7	PVEM	22,193	3.96%	

Conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral⁹, se establece el límite previsto del número de regidurías que puede tener cada partido en la asignación, siendo el límite nueve regidurías permitidas por partido político.

Posteriormente, la asamblea responsable, asignó en la primera ronda una regiduría a cada a partido político que obtuvo por lo menos el 2% de la de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Contabilización Regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	1	ALEJANDRO DANIEL ACOSTA AVIÑA	M	SEBASTIAN AGUILERA BRENES	M
PAN	2	1	ALEJANDRO ALBERTO JIMENEZ VARGAS	M	MAURILIO ANTONIO SAENZ ARREDONDO	M
PUEBLO	3	1	LUZ CLARA CRISTO SOSA	F	NAHAXIELLI ROJAS SOSA	F
MC	4	1	GLORIA ROCIO MIRAZO DE LA ROSA	F	-	
PRI	5	1	MIREYA PORRAS ARMENDARIZ	F	NORA ANGELICA GARCIA GUERRA	F
PT	6	1	HECTOR HUGO AVITIA CORRAL	M	EDUARDO VALTIERRA ALARCON	M
PVEM	7	1	LAURA FERNANDA AVALOS MEDINA	F	ROSARIO RUBIO CHAVEZ	F

Pasada la primera ronda, la asignación de regidurías de representación proporcional y las obtenidas de mayoría relativa, resultaron de la manera siguiente:

⁹ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
MORENA	7	1	8
PAN	0	1	1
PUEBLO	0	1	1
MC	0	1	1
PRI	0	1	1
PT	4	1	5
PVEM	0	1	1
TOTAL	11	7	18

Posteriormente, procedió a asignar la segunda ronda de cual quedaban dos regidurías disponibles, las cuales se realizaron a través del cociente de unidad, que resulta de dividir la votación municipal válida emitida a favor de los partidos con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de RP a asignar en cada municipio y posteriormente restarse del cociente de unidad las regidurías asignadas en la primera ronda.

Partido político	Votación por partido	VMVE	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes	Menos asignación de primera ronda	Regidurías por asignar	Asignación
MORENA	329,832	550,385	9	611,53.89	5.39	5	4	2	2
PAN	74,650				1.22	1	0		0
PUEBLO	36,286				0.59	0	0		0
MC	34,121				0.56	0	0		0
PRI	30,776				0.50	0	0		0
PT	22,527				0.37	0	0		0
PVEM	22,193				0.36	0	0		0

De esta manera, asignó a Morena, dos regidurías como se observa enseguida:

Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MORENA	1	2	SANDRA GARCIA RAMOS	F	VANESSA MORA DE LA O	F
MORENA	2	3	JOSE MAURICIO PADILLA	M	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ	M

Distribuidas la totalidad de las regidurías de RP, y las obtenidas por MR, el ayuntamiento de Juárez se integró de la manera siguiente:

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
MORENA	7	3	10
PAN	0	1	1
PUEBLO	0	1	1
MC	0	1	1
PRI	0	1	1
PT	4	1	5
PVEM	0	1	1
TOTAL	11	9	20

Una vez asignadas la totalidad de las regidurías de RP, y las obtenidas por MR, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, tomando en cuenta la presidencia municipal y sindicatura, así como las regidurías por ambos principios.

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	MORENA	Presidencia Municipal	CRUZ PEREZ CUELLAR	M	HECTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL	M
N/A	MORENA	Sindicatura	ANA CARMEN ESTRADA GARCIA	F	CLAUDIA ELIZABETH AVITIA HERNANDEZ	F
1	MORENA	Regiduría MR	MA. DOLORES ADAME ALVARADO	F	LILIA VELAZQUEZ SANTIAGO	F
2	PT	Regiduría MR	PEDRO ALBERTO MATUS PEÑA	M	PEDRO ALBERTO MATUS HERNANDEZ	M
3	MORENA	Regiduría MR	MARTHA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ	F	ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ	F
4	PT	Regiduría MR	HECTOR HUGO AVITIA ARELLANES	M	SALVADOR CAMACHO GARCIA	M
5	MORENA	Regiduría MR	KARLA MICHAEL ESCALANTE RAMIREZ	F	YOSSY YAZMIN NARVAEZ GONZALEZ	F
6	MORENA	Regiduría MR	ANTONIO DOMINGUEZ ALDERETE	M	IVAN JOSE ALMEIDA DAVILA	M
7	MORENA	Regiduría MR	MAYRA KARINA CASTILLO TAPIA	F	SUSANA GONZALEZ TORRES	F
8	PT	Regiduría MR	JOSE EDUARDO VALENZUELA MARTINEZ	M	IVAN CASTAÑEDA PAZ	M
9	MORENA	Regiduría MR	DINA SALGADO SOTELO	F	MARISA LIZET FLORES OROZCO	F
10	MORENA	Regiduría MR	JORGE MARCIAL BUENO QUIROZ	M	PEDRO HIDALGO MARTINEZ	M
11	PT	Regiduría MR	SANDRA MARBEL VALENZUELA MARTINEZ	F	MAYRA ROCIO CORRAL ZAMORA	F
12	MORENA	Regiduría RP	ALEJANDRO DANIEL ACOSTA AVIÑA	M	SEBASTIAN AGUILERA BRENES	M
13	PAN	Regiduría RP	ALEJANDRO ALBERTO JIMENEZ VARGAS	M	MAURILIO ANTONIO SAENZ ARREDONDO	M
14	PUEBLO	Regiduría RP	LUZ CLARA CRISTO SOSA	F	NAHAXIELLI ROJAS SOSA	F
15	MC	Regiduría RP	GLORIA ROCIO MIRAZO DE LA ROSA	F	-	
16	PRI	Regiduría RP	MIREYA PORRAS ARMENDARIZ	F	NORA ANGELICA GARCIA GUERRA	F
17	PT	Regiduría RP	HECTOR HUGO AVITIA CORRAL	M	EDUARDO VALTIERRA ALARCON	M
18	PVEM	Regiduría RP	LAURA FERNANDA AVALOS MEDINA	F	ROSARIO RUBIO CHAVEZ	F

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
19	MORENA	Regiduría RP	SANDRA GARCIA RAMOS	F	VANESSA MORA DE LA O	F
20	MORENA	Regiduría RP	JOSE MAURICIO PADILLA	M	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ	M

La responsable revisó el principio de paridad de género, y resultó en total **doce** personas de género **femenino** y **diez** personas de género **masculino**, por lo que se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Juárez, por ambos principios, conforme al artículo 191 de la Ley.

Quedando la integración final del Ayuntamiento de Juárez, de la manera siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PAN	Presidencia Municipal	CRUZ PEREZ CUELLAR	HECTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL
MORENA	Sindicatura	ANA CARMEN ESTRADA GARCIA	CLAUDIA ELIZABETH AVITIA HERNANDEZ
MORENA	Regiduría MR	MA. DOLORES ADAME ALVARADO	LILIA VELAZQUEZ SANTIAGO
PT	Regiduría MR	PEDRO ALBERTO MATUS PEÑA	PEDRO ALBERTO MATUS HERNANDEZ
MORENA	Regiduría MR	MARTHA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ	ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ
PT	Regiduría MR	HECTOR HUGO AVITIA ARELLANES	SALVADOR CAMACHO GARCIA
MORENA	Regiduría MR	KARLA MICHAEL ESCALANTE RAMIREZ	YOSSY YAZMIN NARVAEZ GONZALEZ
MORENA	Regiduría MR	ANTONIO DOMINGUEZ ALDERETE	IVAN JOSE ALMEIDA DAVILA
MORENA	Regiduría MR	MAYRA KARINA CASTILLO TAPIA	SUSANA GONZALEZ TORRES
PT	Regiduría MR	JOSE EDUARDO VALENZUELA MARTINEZ	IVAN CASTAÑEDA PAZ
MORENA	Regiduría MR	DINA SALGADO SOTELO	MARISA LIZET FLORES OROZCO
MORENA	Regiduría MR	JORGE MARCIAL BUENO QUIROZ	PEDRO HIDALGO MARTINEZ
PT	Regiduría MR	SANDRA MARBEL VALENZUELA MARTINEZ	MAYRA ROCIO CORRAL ZAMORA
MORENA	Regiduría RP	ALEJANDRO DANIEL ACOSTA AVIÑA	SEBASTIAN AGUILERA BRENES
PAN	Regiduría RP	ALEJANDRO ALBERTO JIMENEZ VARGAS	MAURILIO ANTONIO SAENZ ARREDONDO
PUEBLO	Regiduría RP	LUZ CLARA CRISTO SOSA	NAHAXIELLI ROJAS SOSA
MC	Regiduría RP	GLORIA ROCIO MIRAZO DE LA ROSA	-
PRI	Regiduría RP	MIREYA PORRAS ARMENDARIZ	NORA ANGELICA GARCIA GUERRA
PT	Regiduría RP	HECTOR HUGO AVITIA CORRAL	EDUARDO VALTIERRA ALARCON
PVEM	Regiduría RP	LAURA FERNANDA AVALOS MEDINA	ROSARIO RUBIO CHAVEZ
MORENA	Regiduría RP	SANDRA GARCIA RAMOS	VANESSA MORA DE LA O
MORENA	Regiduría RP	JOSE MAURICIO PADILLA	SANTIAGO DELGADO MARTINEZ

5.3 Respuesta a los agravios planteados.

5.3.1 Primer agravio

En primer término, respecto al agravio relativo a cubrir la ausencia de la regiduría vacante del partido Movimiento Ciudadano, este Tribunal considera es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, es un hecho notorio que en la etapa de registro de candidaturas el partido Movimiento Ciudadano únicamente registró en su lista de regidurías de representación proporcional la fórmula en la posición número uno integrada por Gloria Rocío Mirazo de la Rosa como propietaria, **sin haber registrado a una persona como suplente**, y la citada candidatura, fue aprobada mediante resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE119/2024¹⁰, el pasado cinco de abril.

Al respecto, como criterio orientador, es obligación de los partidos políticos postular fórmulas completas, pues con ello se garantiza la correcta integración de los ayuntamientos, para que, en caso de que la regiduría propietaria dejare de desempeñar su cargo, sea sustituida por la suplencia, o bien como lo disponga la legislación aplicable. Tal como lo señala la jurisprudencia 17/2018, de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

A pesar de que el criterio de referencia se emitió para regir en las elecciones de planillas por el principio de mayoría relativa, y no en la de fórmulas bajo el principio de representación proporcional, en el caso, la fórmula integrada por una sola persona como propietaria, fue aprobada, y de esta manera conforme a los resultados de la votación, accedió a ser

¹⁰ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10609.pdf>.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

asignada como regidora por el principio de representación proporcional, tal como fue su derecho.

Cabe señalar que, en el ayuntamiento de Juárez, la autoridad responsable aseguró la debida integración, al haber asignado la regiduría que le correspondía al partido Movimiento Ciudadano, con la candidatura propietaria postulada en la posición número uno de su lista, con lo cual garantizó un auténtico ejercicio de su derecho de auto organización y con ello, garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

En el caso, tal y como fue postulada y aprobada la candidatura propietaria de Gloria Rocío Mirazo de la Rosa, por el Consejo Estatal, se considera que la responsable respetó la auto organización y auto determinación del partido, al haber sido su voluntad registrar únicamente a la candidatura propietaria, dejando sin suplente dicha fórmula.

En atención al derecho de auto organización de los partidos políticos, que implica respetar las decisiones adoptadas por éstos, derivadas de su organización interna, en relación con los derechos de sus candidatas y candidatos.

Este principio, como lo ha señalado la Sala Superior, involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados¹¹.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, así como que observarán la paridad de género en sus postulaciones y que, la ley regulará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral para ejercer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

¹¹ Criterio adoptado en la sentencia SUP-REC-1423/2021.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, la asignación de la fórmula integrada únicamente por la candidatura propietaria permite cubrir las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional que por ley le corresponde al ayuntamiento de Juárez, y la ausencia de la persona suplente de la primera regiduría no afecta la operatividad del ayuntamiento, porque quien tomará el cargo es la candidatura propietaria.

En el supuesto caso, si la responsable llegara a asignar una diversa fórmula para cubrir el espacio que no postuló el partido actor, la asignación estaría incorrecta, pues las asignaciones son por fórmulas, no por personas, en el caso de que la vacante fuera respecto de la fórmula completa, es decir, candidaturas propietaria y suplente, ésta será cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido que siga en el orden de prelación de la lista correspondiente, atendiendo el principio de paridad de género, situación que no acontece en el presente asunto.

En el caso, la pretensión de las candidaturas actoras consiste en que la responsable revoque el acto impugnado y la regiduría suplente sea las candidaturas actoras, lo que generaría a la responsable alterar el orden de prelación para cubrir la ausencia del registro de dicha candidatura del partido actor, con esto, se estaría atentando contra su derecho de auto organización y auto determinación así como el principio de paridad de género.

Toda vez que, la manera en que se puede alterar el orden de prelación es únicamente para realizar los ajustes necesarios para alcanzar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, a fin de lograr la participación igualitaria de las mujeres en la conformación del órgano municipal.

La paridad de género persigue un fin constitucionalmente válido, pues es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1, 4 y 133 de la Constitución Federal¹².

En el caso, la integración quedó de manera paritaria, pues en total, el ayuntamiento de Juárez se integró con **doce personas del género femenino y diez personas del género masculino**, cumpliendo con la normativa aplicable en materia de paridad de género, por lo que no fue necesario realizar ajustes de prelación de la lista de los partidos para alcanzar la paridad.

Lo anterior, se deriva de los efectos de la votación emitida por la ciudadanía a favor de una lista de fórmulas de candidaturas, no se agota con la asignación de las regidurías de representación proporcional que le correspondan a la fuerza política que obtuvo el derecho, sino que también incide en la manera en que se asignan, con la finalidad de respetar, el derecho de la ciudadanía a ser representada por quienes emitieron su sufragio.

Ello es así, siguiendo el orden de prelación de las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, pero siempre, acorde con el resto de principios constitucionales que integran el sistema electoral, como lo es la paridad, entre los géneros.

Además, en el caso de conceder la pretensión del actor Salvador Habib Hepo Simental, de ocupar la suplencia de la fórmula de la regiduría asignada al partido actor, ésta quedaría encabezada por una mujer y en la suplencia se encontraría un hombre lo cual, **jurídicamente es inviable** de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

Cabe señalar que en dicho asunto fue el denominado caso de las “*Juanitas*” y, se caracterizó por un fraude a la ley, en específico al cumplimiento de la cuota de género. Tanto en los años dos mil seis como

¹² El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

en dos mil nueve, una vez instaladas las cámaras del Congreso de la Unión, diputadas y senadoras propietarias solicitaron licencia para separarse del cargo a fin de permitir la entrada en funciones de sus suplentes, todos ellos varones.

De ahí que, la Sala Superior ordenara que la fórmula completa (propietaria y suplente) debería integrarse por candidaturas del mismo género, así como registrarse para que, en su caso, puedan acceder al cargo conforme a derecho respetando el principio paritario y en caso de ausencia de la persona titular la suplente sea del mismo género.

Por las consideraciones expuestas, no es posible atender la pretensión de las partes actoras de asignar la regiduría suplente del partido Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional, en la integración del ayuntamiento de Juárez.

5.3.2. Segundo agravio.

En cuanto al diverso agravio y, como lo solicita la parte actora, debemos analizar la regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, el Tribunal estima que no se le puede dar la razón a la parte actora y por lo tanto se debe confirmar el acto controvertido, lo anterior, al ser la propia Corte quien ha declarado -por unanimidad de votos- la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que debemos seguir el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Verán, ¿Por qué se sostiene que la norma aplicada por la responsable no carece de regularidad constitucional?

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

En primer término, se expresarán una serie de consideraciones relativas a la obligatoriedad de los efectos de resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para después estudiar los argumentos sostenidos por la Corte a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este Tribunal declarar infundados los agravios en estudio.

5.4 Marco jurídico y teórico.

El artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad, y que para decretar la invalidez de las normas impugnadas se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.¹³

Entonces, de acuerdo con los artículos 41 fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las sentencias deberán contener **los**

¹³ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

puntos resolutivos que declaren la validez o invalidez de las normas generales.

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones, a saber, que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decreto la validez de la norma controvertida**).

En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario, es de destacarse que al haber desestimación no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso en concreto**, no así en los dos restantes escenarios.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Con las estimatorias calificadas, en lo tocante, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias que deciden sobre la validez de una norma producen obligatoriedad para el sistema judicial del país.¹⁵

En ese sentido, al realizar la Suprema Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable.

Es decir, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido.**¹⁶

Además, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.¹⁷

De igual forma, la propia Corte nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.¹⁸

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad

¹⁵ Ibid.

¹⁶ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

¹⁷ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica.¹⁹

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley? Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.²⁰

Debemos recordar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.²¹

De lo anterior se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando éstos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la **aplicabilidad de un precedente** depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, **pues se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales,

¹⁹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

²⁰ Ibid.

²¹ FLORES Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema – sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad²² es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la *opinión jurídica más respetable*.²³

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión que en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida –por unanimidad–, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,²⁴ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 133 y 1º de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, es importante señalar **que ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.**

²² BAGRE Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

²³ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

²⁴ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10 párrafo primero inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local –Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional (que ha sido declarada válida por unanimidad de votos).²⁵

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así denotar porqué este Tribunal estima infundado el agravio en estudio.

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la Suprema Corte se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

²⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Entonces, de la versión estenográfica²⁶ de la sesión de Pleno podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral local, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte -por unanimidad de votos- **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.²⁷

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

²⁶ <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661>

²⁷ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Por último, debemos transcribir los puntos resolutiveos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, **191, numeral 1), inciso b)**, 263 numeral 1), inciso h), 277, numerales 3) inciso d) 7) y 10), 287, numeral 3), 287 bis, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último 263 numeral 1), inciso l), 277 bis, 280 bis, 287, numeral 4), 287 ter, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297 numeral 1), inciso n), 301 ter, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 bis y 381 ter, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1) inciso d), 281 bis, 281 ter, 281 quater y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la reforma del artículo transitorio cuarto del decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutiveos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,²⁸ de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa **es válida y conforme al bloque de constitucionalidad.**

²⁸ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.** Y Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

¿Por qué? Toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

A partir de lo anterior, y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima como **infundados** los agravios de las partes actoras: por tal motivo se determina **confirmar** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de la Asamblea Municipal de Juárez por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que se agregue copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Notifíquese:

- a) **Personalmente** a Salvador Habib Hepo Simental y Elvia Karina Valles Bailon, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda.
- b) En auxilio de las labores de este Tribunal, se solicita al Instituto Estatal Electoral, notifique a la Asamblea Municipal de Juárez.
- c) **Por oficio** al partido Movimiento Ciudadano en el domicilio señalado para tal efecto.
- d) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral.
- e) **Por estrados** a las demás personas interesadas

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

JIN-490/2024 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-490/2024 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**